Inspección General de Personas Jurídicas
Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN NÚMERO 509

Santa Fe, 26 de marzo de 2021

VISTO

El expediente 02009-0007005-5 caratulado: "Colegio de Médicos de la Provincia de Santa Fe - 2da. Circunscripción s/ presentaciones varias", su acumulado 00501-0180874-0 remitido por el Ministerio de Salud y las atribuciones conferidas por la ley 13.920 y la Resolución 586/20 del Ministerio de Gobierno, Justicia, Derechos Humanos y Diversidad, así como la ley 6.926 y las normas dictadas en su consecuencia y

CONSIDERANDO

Que las presentes refieren al proceso electoral del Colegio de Médicos de la Segunda Circunscripción Judicial -en adelante llamado también el Colegio- que se encuentra en curso.

Que su contenido es variado, en tanto inicia con una consulta y luego se incorpora una presentación formulada por el señor Laureano Javier Albornoz (en adelante también llamado Albornoz).

Que en esa presentación Albornoz expone una serie de hechos que califica como incumplimientos estatutarios y pide: a) una reunión con la Inspectora General y b) la veeduría por parte del organismo en el proceso electoral.

Que la referida audiencia fue concedida, habiéndose hecho presente el señor Laureano Javier Albornoz el día 23 de marzo. En esa reunión reiteró de modo oral lo expuesto en sus escritos.

Que respecto del pedido de veeduría existen otras actuaciones separadas, derivadas de igual solicitud efectuada por el Colegio (expediente número 02009-0007850-7).

Con ello, podría considerarse abstracta la cuestión en tanto los pedidos formulados están considerados.

Ello no obstante, el contenido de las expresiones de Albornoz fue tomado por este organismo como denuncia y así se le dio trámite, a efectos de esclarecer la cuestión.

De allí que, al margen de lo limitado de las peticiones de Albornoz, se considere oportuno resolver lo calificado administrativamente como denuncia.

El núcleo de la cuestión es que Albornoz considera violadas las disposiciones aplicables en razón de haberse dispuesto que el modo de votación sea exclusivamente por correo.

Que en la denuncia se expresa que existe contradicción por parte del órgano de administración, por haber dispuesto inicialmente una elección con métodos presencial y por correspondencia y haber dejado de lado posteriormente la primera de las posibilidades, atribuyendo a esa decisión una violación estatutaria tendiente a manipular el comicio.

Que se dio traslado al Colegio quien lo contestó rechazando los términos y expresando las razones por las que considera legítima la elección por correspondencia, además de formular precisiones respecto de la legitimación de Albornoz.

Que respecto de este último punto, cabe aclarar que está en tela de juicio su condición de profesional matriculado. Como tal y por aplicación de principios generales -pese a lo escueto de las disposiciones estatutarias con respecto a los derechos de los miembros- está habilitado para efectuar denuncias y solicitar veedurías. Y, en cuanto ciudadano, para solicitar audiencia con la Inspectora General.

Que no está acreditada, en cambio, la representación invocada. Esto es, el carácter de "apoderado de la lista Recuperar Nuestro Colegio". De tal modo, se tiene a su presentación como efectuada en el carácter de colegiado.

Que debe tenerse en cuenta -además- que tal lista resulta un imposible jurídico en los términos del estatuto. Es que el mecanismo de elección de los delegados departamentales que surge de la ley aplicable y del estatuto no prevé sistema de presentación de listas, sino la entrega de una boleta en blanco para ser completada por el votante, siendo potenciales candidatos todos los profesionales incorporados al padrón del respectivo Departamento.

Que la única actuación colectiva de los colegiados en el marco del proceso electoral prevista es la tendiente a la fiscalización de los comicios. Esto es, las disposiciones aplicables organizan el derecho a la fiscalización no reconociendo su ejercicio individual, sino a partir de fiscales designados a petición de diez asociados como mínimo (artículos 5 inciso d de la ley 3.950 y 38 del estatuto). En el caso la presentación es individual y no se acredita el acompañamiento de al menos nueve profesionales, al menos hasta el momento y sin perjuicio de existir plazo para ello.

Que, por tanto, se lo tiene como presentado a título de matriculado.

Que en cuanto al contenido de los hechos denunciados y su achaque de violación del estatuto, es relevante lo siguiente:

Elección únicamente por correspondencia

Que el artículo 5 inciso c de la ley 3.950 habla de elección de delegados en forma directa (o sea, por oposición a lo indirecto) a ser realizada por correspondencia, lo que conduciría a la conclusión de que es el único modo de votación, sin prever la presencialidad. Ello no obstante el artículo 35 del estatuto social prevé las dos formas de votación y así se ha venido aplicando.

Que en el caso existe constancia de actuaciones de la Mesa Directiva, el Consejo Asesor y la Junta Electoral, con participación del Ministerio de Salud, de las que surge la decisión de utilizar únicamente la vía postal invocando razones sanitarias.

Que así surge de los documentos reseñados en el dictamen, cuyo contenido se da aquí por reproducido.

Que no se advierte contradicción en el obrar de la Mesa Directiva, en tanto la presentación efectuada ante este organismo aludiendo a ambos métodos de votación fue informada el mismo día al Ministerio de Salud y este organismo aconsejó dejar de lado la presencialidad.

Que si bien es cierto que este obrar no coincide con lo dispuesto en el artículo 35 del estatuto social, la decisión de prescindir de la elección de modo presencial está sustentada en razones sanitarias que este organismo no puede cuestionar, en tanto emanadas de funcionarios competentes en la materia.

Que no se trata del único supuesto en que la emergencia sanitaria ha generado situaciones contradictorias no sólo con los estatutos de las personas jurídicas sino con la propia ley. Efectivamente, durante nueve

meses estuvieron suspendidos todos los procesos electorales y realización de asambleas y quedaron prorrogados mandatos vencidos en miles de personas jurídicas sujetas a control de este organismo.

Que esa situación, sin duda, no coincide con la letra de las normas legales y estatutarias, pero la situación de emergencia (fáctica y con reconocimiento normativo) hace que no sean consideradas violaciones ilegítimas de las normas. Es lo mismo que sucede con muchos derechos, aún de rango constitucional, cuyo ejercicio fue impedido -y en muchos casos continúa restringido- para evitar la propagación de la COVID-19. Los ejemplos son cuantiosos: no circular por la vía pública, no abrir un negocio legítimamente habilitado, no cumplir con la escolaridad obligatoria y tantos más. Independientemente del disvalor que a priori significa la limitación a esos derechos, en algunos casos con graves perjuicios, la legitimidad no resultó puesta en tela de juicio en razón de haberse fundado en la tutela de valores que se consideraron superiores.

Que en ese contexto se ubica la situación bajo análisis, que a juicio de este organismo no luce irrazonable no sólo desde una evaluación legal de la situación imperante, sino -fundamentalmente- por tratarse de un consejo especializado.

Tiempo de envío de los sobres

Que se señala como una irregularidad que hayan sido remitidos con una anticipación mayor a los diez días de los que habla el artículo 37 del estatuto.

Que, efectivamente, existe una escritura pública que así lo acredita.

Que, sin embargo, la norma alude a esos diez días como plazo mínimo, a fin de posibilitar el cumplimiento de la primera parte del artículo 38.

Que no existe en este punto contradicción con el estatuto.

Ausencia de perjuicio

Que resulta relevante este punto, que priva de interés (ni privado ni público) a la denuncia.

Que es así porque no se indica cuál es la frustración en las finalidades del acto, como no sea la genérica acusación de manipulación, que ni siquiera se describe y mucho menos se acredita.

Que, en el caso del envío de los sobres con anticipación, a la ausencia de perjuicio se suma la presencia de beneficio, en tanto la anticipación permite evitar la frustración del derecho de voto si el sobre no llegara en el tiempo previsto en la primera parte del artículo 38.

Que, por todo ello, el contenido del expediente no acredita transgresiones que invaliden lo actuado hasta el presente en el marco del proceso electoral.

Por todo ello,

LA INSPECTORA GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE RESUELVE

Artículo 1. Tener por cumplida la solicitud de audiencia y decidir la veeduría en el marco del expediente 02009-0007850-7.

Artículo 2. Rechazar las denuncias formuladas.

Artículo 3. Registrar la presente y notificarla a los interesados.

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Dra. MARIA VICTORIA STRATTA